

**RESOLUCIÓN N° 045**  
**17 de junio de 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO Y SE AFECTA  
LA CLAUSULA PENAL DEL CONTRATO ESTATAL DE OBRA No. LP-002-2022**

El suscrito Jefe de la División Jurídica de la Sociedad METRO SABANAS S.A.S, en uso de la delegación otorgada mediante resolución 103 de 14 de diciembre de 2020, y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, ley 489 de 1998, ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas legales pertinentes y concordantes

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal, que *"(... Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)"*.

Que, en concordancia con lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, establecen respectivamente lo siguiente: *"(...) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: Numeral 1º: Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado igual exigencia podrá hacerse al garante, Numeral 2 las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)"*

Que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, establece, que para la realización de los fines de la Contratación estatal, los contratistas, entre otros derechos y deberes, *"Colaboraran con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas las impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pueden presentarse"*.

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, en relación con los principios que rigen las actuaciones contractuales de las Entidades Estatales, dispone que: *"Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. igualmente, se aplicarán en las mismas, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y los particulares del Derecho Administrativo"*.

Que el numeral 1º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a *"(... buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados con la ejecución del contrato"*

*Que en concordancia con lo anterior, los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 40 de la Ley 80 de 1993,*

establece: "(. . .) Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

*Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*

*En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (. . .)".*

*Que el artículo 3º de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que "(. . .) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (. . .)*

*Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 "Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos", dispone en relación con el debido proceso:*

*"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)"*

## **ANTECEDENTES**

Que METRO SABANAS S.A.S., es una Sociedad Pública descentralizada del Orden Municipal, cuyo patrimonio es 100% público y su único accionista es el Municipio de Sincelejo, que tiene como objeto social implementar y construir el Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) de la ciudad de Sincelejo

Que, en desarrollo de su objeto misional, entre la empresa Metrosabanas SAS., y el consorcio Pavimento Sincelejo, identificado con Nit: 901.606.237-9, representado legalmente por el señor Camilo Ernesto Gastelbondo Pastrana, el día 23 de junio de 2022, se celebró el contrato de obra pública N° LP -002-2022, cuyo objeto es : "mejoramiento vial de la calle 45 entre calle 22 y 27b , barrio Santa Cecilia Municipio de Sincelejo" por un valor de tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ciento catorce pesos m/cte (\$3.484.484.114.00), y un plazo de ejecución de siete (7) meses.

Que para el contrato fue asignada como supervisión la División Técnica de la empresa Metrosabanas SAS (en adelante el supervisor). La interventoría (técnica, administrativa, financiera y ambiental) la realizó un particular contratado denominado Edwin del Cristo Meza Pineda, ingeniero de profesión (en adelante el interventor).

Que el contratista presentó póliza de Garantía Única de Cumplimiento No, 540-47-994000021100, a favor de la empresa Metrosabanas SAS, expedida por la entidad Aseguradora Solidaria, a través de la cual garantizó los amparos de cumplimiento, anticipo, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y estabilidad y calidad de la obra.

Que la referida póliza se encuentra vigente a la fecha.

Que, el contrato inició su ejecución el día 5 de agosto de 2022. Durante su ejecución se celebraron 3 prorrogas en tiempo al plazo inicial. La primera en fecha 9 de junio de 2023 (3 meses), la segunda en fecha 20 de octubre de 2023 (60 días) y la tercera 22 dic 2023 (45 días). Así mismo, el contrato fue objeto de dos suspensiones realizadas, y en consecuencia dos reinicios de conformidad a las razones expuestas en cada uno de los documentos respectivos.

Que al contratista se le hizo entrega del valor del anticipo pactado en el contrato. Por su parte ha entregado y se le ha recibido a satisfacción el 44.23% de las actividades contratadas, siéndole pagado el valor correspondiente de acuerdo a las actas parciales No. 1 y 2.

Que el supervisor del contrato radicó ante esta dependencia Oficio No. 258-2024 de fecha 06 de marzo de 2024, a través del cual actualiza los informes de presunto incumplimiento presentados a través de oficios internos No. 989-2023 de fecha 10 de octubre de 2023 y 990-2023 de fecha 24 de noviembre, con el fin que se dé inicio al trámite administrativo sancionatorio de naturaleza contractual contra el contratista de conformidad a las razones fácticas, técnicas y jurídicas expuestas en dicho documento.

Que, el artículo 53 de la ley 1437 de 2011 establece que: procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos, los procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos, los procedimiento y trámites administrativos podrán realizarse a graves de medios electrónicos , para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos , o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que se adelantó la Actuación Administrativa contenida en el Expediente No. LP-002 de 2022, tendiente a establecer el presunto incumplimiento contractual definitivo del contratista de obra CONSORCIO PAVIMENTO SINCELEJO de las obligaciones relacionadas en el contrato de obra N° LP-002-2022, para ello se citó audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, y se realizaron los respectivos descargos por parte del contratista con respecto a los hechos descritos en la citación que los convocó a la audiencia.

### **PROYECTO CALLE SANTA CECILIA:**

<b>Objeto</b>	MEJORAMIENTO VIAL DE LA CALLE 45 ENTRE CARRERAS 22 Y 27B EN EL BARRIO SANTA CECILIA EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO.
---------------	---

Contratista de obra	CONSORCIO PAVIMENTO SINCELEJO	Interventor	EDWIN DEL CRISTO MEZA PINEDA
<b>Cto. N° / Fecha:</b>	LP-002-2022	CM-002-2022	
<b>Acta de Inicio:</b>	5/08/2022	5/08/2022	
<b>Plazo Inicial:</b>	7 meses	7 meses	
<b>Prorroga 1</b>	3 meses	3 meses	
<b>Plazo final:</b>	10 meses	10 meses	
<b>Suspensión 1</b>	3 de marzo de 2023 – 1 MES	3 de marzo de 2023 – 1 MES	
<b>Prórroga 1 a la suspensión 1</b>	3 de abril de 2023 – 2 MESES	3 de abril de 2023 – 2 MESES	
<b>Prórroga 2 a la suspensión 1</b>	2 de junio de 2023 – 7 DÍAS	2 de junio de 2023 – 7 DÍAS	
<b>Fecha de Reinicio 1 + Prorroga 1</b>	9 de junio de 2023 – 3 MESES	9 de junio de 2023 – 3 MESES	
<b>Suspensión 2</b>	5 de septiembre de 2023 – 15 DÍAS	5 de septiembre de 2023 – 15 DÍAS	
<b>Prórroga 1 a la suspensión 2</b>	20 de septiembre de 2023 – 15 DÍAS	20 de septiembre de 2023 – 15 DÍAS	
<b>Prórroga 2 a la suspensión 2</b>	05 de octubre de 2023 – 15 DÍAS	05 de octubre de 2023 – 15 DÍAS	
<b>Reinicio 2</b>	20 de octubre de 2023	20 de octubre de 2023	
<b>Prórroga 2</b>	20 de octubre de 2023 – 60 DÍAS	20 de octubre de 2023 – 60 DÍAS	
<b>Prórroga 3</b>	22 de diciembre de 2023 – 45 DÍAS	22 de diciembre de 2023 – 45 DÍAS	
<b>Fecha Finalización Con prórroga 3</b>	7 de febrero de 2024	7 de febrero de 2024	
<b>Valor Inicial:</b>	\$ 3.484.484.114,00	\$ 362.388.320	
<b>Adiciones:</b>		\$ 155.309.280	
<b>Valor Total:</b>	\$ 3.484.484.114,00	\$ 517.697.600	
<b>% Ejecución Financiera:</b>	75,6%	74%	
<b>% Ejecución Física: *</b>	83%	-	
<b>ESTADO</b>	Finalizado	Finalizado	

Para mayor claridad se muestra el presente cuadro:

<b>Cto. N° / Fecha:</b>	LP-002-2022	CM-002-2022
<b>Acta de Inicio:</b>	5/08/2022	5/08/2022

Plazo Inicial:	7 meses	7 meses
Prorroga 1	3 meses	3 meses
Plazo final:	10 meses	10 meses
Suspensión 1	3 de marzo de 2023 – 1 MES	3 de marzo de 2023 – 1 MES
Prórroga 1 a la suspensión 1	3 de abril de 2023 – 2 MESES	3 de abril de 2023 – 2 MESES
Prórroga 2 a la suspensión 1	2 de junio de 2023 – 7 DÍAS	2 de junio de 2023 – 7 DÍAS
Fecha de Reinicio 1 + Prorroga 1	9 de junio de 2023 – 3 MESES	9 de junio de 2023 – 3 MESES
Suspensión 2	5 de septiembre de 2023 – 15 DÍAS	5 de septiembre de 2023 – 15 DÍAS
Prórroga 1 a la suspensión 2	20 de septiembre de 2023 – 15 DÍAS	20 de septiembre de 2023 – 15 DÍAS
Prórroga 2 a la suspensión 2	05 de octubre de 2023 – 15 DÍAS	05 de octubre de 2023 – 15 DÍAS
Reinicio 2	20 de octubre de 2023	20 de octubre de 2023
Prórroga 2	20 de octubre de 2023 – 60 DÍAS	20 de octubre de 2023 – 60 DÍAS
Prórroga 3	22 de diciembre de 2023 – 45 DÍAS	22 de diciembre de 2023 – 45 DÍAS
Fecha Finalización Con prórroga 3	7 de febrero de 2024	7 de febrero de 2024

Durante la ejecución del Contrato de Obra, el supervisor del contrato, en cumplimiento de sus obligaciones, puso de presente ante a entidad los incumplimientos atribuibles al contratista de obra, los cuales se relacionan así.

El supervisor del contrato radicó ante esta dependencia, oficio 258-2024 de fecha 06 de marzo de 2024, a través del cual actualizó los informes de presunto incumplimiento presentados a través de oficios internos No. 989-2023 de fecha 10 de octubre de 2023 y 990-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, con el fin que se dé inicio al trámite administrativo sancionatorio de naturaleza contractual, contra el contratista Consorcio Pavimento Sincelejo, de conformidad a las razones fácticas, técnicas y jurídicas expuestas en dicho documento.

Informa el supervisor del referido contrato que los hechos, acciones u omisiones, que se detallan a continuación corresponden a los presuntos incumplimientos en que ha incurrido el contratista.

**Primer cargo de presunto incumplimiento:** El contratista CONSORCIO PAVIMENTO SINCELEJO incurre en omisión al no dar respuesta a las solicitudes y/o requerimientos realizados por parte de interventoría y la entidad, en lo referente al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1763 de fecha 23 de diciembre de 2022, expedida por CARSUCRE, que dispone en su parte resolutive numeral 11. *CONCEPTUA: SEPTIMO: El aprovechamiento forestal UNICO se otorgará por un término de NOVENTA (90) Días CALENDARIO, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución por medio de la cual se autoriza el respectivo aprovechamiento forestal, OCTAVO: EL CONSORCIO PAVIMENTO SINCELEJO NIT:901606237-9 Rep Legal, CAMILO GASTELBONDO PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía 92.257.991 de Sampues Sucre y/o quien*

*haga sus veces deberá presentar el Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad, una vez se cumpla el término de NOVENTA (90) Días calendario otorgados, este plan de compensación deberá incluir todos los elementos técnicos, jurídicos y financiero necesarios para una compensación efectiva.*

A la fecha de presentación del presente informe y una vez vencido el plazo de ejecución contractual, el contratista no ha ejecutado las labores expuestas en precedencia, así como tampoco ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por parte de la interventoría, principalmente al oficio No.280-EN-012023 del 11 de julio de 2023, en donde se le requiere al contratista el envío de la información relativa a la solicitud de información de gestión de compensación forestal que debía enviar a CARSUCRE.

La información solicitada por la interventoría debía ser entregada a más tardar dentro de cinco (5) días hábiles posteriores al recibo de ese comunicado, y a la fecha, el contratista al respecto.

De igual forma, tampoco se ha pronunciado respecto a los enviados por la entidad, los cuales son MS-628-2023-DT del 15 de agosto, MS.645-2023-DT del 22 de agosto y MS-780-2023-DT del 02 de octubre de 2023.

**Segundo cargo de presunto incumplimiento:** El contratista no ha mantenido la presencia permanente del personal profesional contratado y aprobado en campo desde que se reinició el contrato de obra el 09 de junio de 2023 hasta fecha 28 de junio de 2023, fecha de corte del oficio No. 335-EN-082023 de fecha 30 de agosto de 2023. Al respecto, el personal aprobado dentro del marco de la ejecución contractual para los cargos de DIRECTOR DE OBRA (Camilo Gastelbondo), RESIDENTE DE OBRA (Juan C Moreno Verbel), ARQUITECTO RESIDENTE (Lissete mendez), ESPECIALISTA EN VIAS (Carlos Peralta), ESPECIALISTA EN S.ST (Katiana Carrasquilla), PROFESIONAL AMBIENTAL (Rafael Vergara), PROFESIONAL SOCIAL (Martha Montes), TOPOGRAFO (Cesar Durango), CADENERO (Pedro Severiche), COMUNICADOR SOCIAL (Adrian Martinez), ASESOR JURIDICO (Elvia Vergara) y AUXILIAR ADMINISTRATIVO (Lacides Gastelbondo), no han cumplido con la asistencia y permanencia de los porcentajes de tiempo exigidos en la contratación realizada.

La inasistencia del personal prenombrada esta descrita detalladamente en el informe rendido por el interventor a páginas 9, 10 y 11 del INFORME DEL PERSONAL REQUERIDO EN OBRA, presentado a METROSABANAS mediante oficio No. 335-en-082023 de fecha 30 de agosto de 2023, teniendo como soporte fáctico de relato los supuestos informados en las páginas 6,7 y 8 del mismo documento.

Para demostrar el cargo de presunto incumplimiento endilgado al contratista, el interventor relaciona como medios de pruebas, entre ellos documentos, copias de bitácora de obra correspondiente a la fecha en que incurrió en incumplimiento el contratista, actas de comité de obra y correspondencia enviada al contratista de parte del interventor.

**Tercer cargo de presunto incumplimiento:** El contratista ha incumplido de manera definitiva la ejecución de las obras contratadas, pues a la fecha de terminación del contrato, 7 de febrero de 2024, no ha culminado la ejecución física de las obras de conformidad a los ítems contratados, acordados y aprobados por la interventoría y la entidad, presentando un incumplimiento correspondiente al 24,3% (Valor calculado por la División Técnica de Metro Sabanas).

A corte de fecha 7 de febrero de 2024, la ejecución del contrato debía presentar un avance del 100%.

Sin embargo, de acuerdo a las mediciones efectuadas por la División Técnica de Metro Sabanas, culminado el plazo contractual, solo presentó un avance correspondiente al 73,03%, presentando un retraso que constituye un incumplimiento definitivo correspondiente al 26,97%.

**Cuarto Cargo de presunto incumplimiento:** el contratista consorcio pavimento Sincelejo ha incumplido de manera definitiva las obligaciones contractuales pues a la fecha de terminación del contrato. 7 de febrero de 2024, no ha presentado la totalidad de los informes de conformidad a las obligaciones contratadas, esto es: informes mensuales PMA. Lo anterior se sustenta en la omisión por parte del contratista en dar respuesta a las solicitudes y/o requerimientos realizados por parte de la entidad, atinentes al cumplimiento de lo dispuesto en el oficio MS-082-2024 DT

## DOCUMENTOS CONTRACTUALES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

*Las normas desconocidas por el contratista de obra, según el informe del supervisor se sitúa en las siguientes:*

*A partir de los hechos descritos se evidenció el incumplimiento de las obligaciones del contratista de las siguientes disposiciones legales y obligaciones contractuales.*

*Ley 80 de 1993, artículo 3, en relación con los fines de la contratación estatal.*

*De los fines de la contratación estatal, Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

*Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.*

### **Contrato de obra pública No. LP-002-2022**

1. Cumplir con las condiciones establecidas en los Documentos del proceso de contratación.

### **CLAUSULA 9 del contrato LP-002-2022 – OBLIGACIONES GENERAL DEL CONTRATISTA.**

2. Desarrollar el objeto del Contrato en las condiciones de calidad, oportunidad y obligaciones definidas en los Documentos del Proceso de Contratación.

14. Cumplir con sus obligaciones laborales respecto del personal a su cargo, y con las obligaciones tributarias y **ambientales** que le correspondan de acuerdo con su labor. (negrilla fuera del texto)

### **CLAUSULA 10. OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA**

11. Suministrar y mantener durante la ejecución de la obra y hasta la entrega de la misma, el personal profesional ofrecido y todos los demás contemplados en el desglose del AIU. Si EL CONTRATISTA requiere cambiar el profesional o personales propuestos, deberá hacerlo con otro de un perfil igual o superior al que se retiró. La aceptación del nuevo profesional estará sujeta a la aprobación de METRO SABANAS previo visto bueno del supervisor.

12. Presentar al supervisor informes mensuales de avance de obra y los que Metro Sabanas SAS le solicite.

### **CLAUSULA 7 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.**

18. Ejecutar las obras de acuerdo con el programa general aprobado por la interventoría y la supervisión.

### **III. CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL POSIBLE INCUMPLIMIENTO**

En desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria que se apertura en contra del contratista, las consecuencias advertidas corresponden a la declaratoria de incumplimiento y consecuentemente la aplicación de la cláusula penal

Aplicar la cláusula penal 16.

Las partes acuerdan que la aplicación de la cláusula penal no exime el cumplimiento de las obligaciones contractuales y podrá exigirse al contratista la pena y la indemnización de los perjuicios

Que, el Artículo 1596 del Código Civil y del Artículo 867 del Código de Comercio son fundamentales en la aplicación del principio de proporcionalidad en la cláusula penal, toda vez que la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 no regularon expresamente la materia. No obstante, acorde al Artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las normas de derecho privado son aplicables por regla general en la Contratación Estatal, por lo cual estas normas corresponden a lo esperado por el Legislador.

Que el artículo Código Civil

Artículo 1596. Rebaja de pena por cumplimiento parcial

Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.

Código de Comercio

Artículo 867. Cláusula penal

Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente

excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.

Que la cláusula penal debe ser aplicada a la luz del principio de proporcionalidad entendido como: En ese orden de ideas, la Sala colige que la cláusula penal pecuniaria habilita a las partes para convenir la consecuencia que se desprende de la indebida conducta contractual, al permitir que ellas la empleen como mecanismo indemnizatorio a efectos de valorar anticipadamente los perjuicios derivados del incumplimiento, liberando a la parte afectada de la carga de acreditar su ocurrencia y su cuantía.

Esta Subsección, siguiendo su jurisprudencia 134 , considera que la proporcionalidad, en tanto instrumento que dota de razonabilidad el ejercicio de las competencias de la Administración Pública, tiene necesaria presencia en el ámbito específico de la aplicación de la cláusula penal pecuniaria cuando ésta ha sido pactada en un contrato estatal, por lo tanto, se impone su uso razonable conforme a los principios de equidad y de la buena fe contractual, que prohíben la imposición de medidas abusivas y arbitrarias por una de las partes generando desequilibrio, y orientada a satisfacer el interés general. En consecuencia, la razonable, proporcional y razonada aplicación de la cláusula penal pecuniaria por la entidad pública contratante, implica necesariamente, que esta última cumpla con el deber jurídico de motivación justificando, a partir de referentes objetivos y claros, los criterios que le sirven de apoyo para tasar la proporción de aplicación de la cláusula penal conforme a la intensidad y valoración del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del contratista.

La Sala (...) al encontrar precedentes los reparos planteados por el apelante en su recurso frente al desconocimiento del derecho al debido proceso por el demandado en el trámite de expedición de las Resoluciones, (...) en consecuencia, declarará la nulidad de las resoluciones demandadas y que el contratista no estaba obligado a pagar la cláusula penal pecuniaria impuesta a través de los citados actos administrativos declarados nulos.

## **PRUEBAS DECRETADAS, RECAUDADAS Y VALORADAS**

### **Aporte y solicitudes probatorias**

Durante la fase de descargos rendidos por el contratista y el garante, ambos manifestaron aportar pruebas de carácter documental y realizar solicitudes probatorias.

**El contratista** adujo que allegaría vía correo electrónico dentro del plazo concedido para ellos copia de la Resolución No. 1763 de fecha 23 de diciembre de 2022 expedida por CARSUCRE, así como las certificaciones de pago de nóminas y de seguridad social del personal adscrito a la obra.

También, requirió ordenar la actualización del informe de presunto incumplimiento y practicar visita o inspección ocular al lugar de la obra a fin de corroborar el porcentaje de avance de obra que difiere del informado en el presente trámite sancionatorio.

**El garante** por su parte, manifestó que allegaría vía correo electrónico dentro del plazo concedido para ello la Póliza de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 540-47-994000021100, anexos 0 a 3, así como el documento contentivo de las condiciones generales de la póliza de cumplimiento señalada.

## De la decisión para el decreto de pruebas.

Frente a las solicitudes probatorias formuladas por el apoderado de la compañía aseguradora, el despacho se permite pronunciarse en los siguientes términos:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en tal medida tiene derecho quien sea objeto de cualquier procedimiento administrativo a presumirse su inocencia mientras no se demuestre lo contrario, a ejercer su derecho a la defensa materializado en tener la oportunidad para presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. Igualmente, tiene derecho a que la decisión sancionatoria pueda ser impugnada y dispone que se considera nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El derecho fundamental al debido proceso igualmente está desarrollado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y específicamente en temas contractuales en la Ley 80 de 1993, en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en donde exactamente se establece la garantía al contratista y al garante de presentar sus descargos, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad contratante.

El artículo 47 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), consagra en el párrafo de la respectiva norma qué: *“las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias se regirán por lo dispuesto por las normas especiales sobre la materia. No obstante, lo anterior, esta misma norma consagra que los preceptos de dicha codificación se aplicaran también en lo no previsto por dichas leyes.*

El inciso tercero del artículo 40 del C.P.A.C.A consagra expresamente qué: *“serán admisibles todos los medios de pruebas señalados en el código de Procedimiento Civil”* (entiéndase que se refiere al C.G.P) y por su parte, el inciso 3 del artículo 47 ibidem consagra sobre las pruebas que, *“serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.*

Bajo este concepto procederemos al análisis de las solicitudes de las pruebas presentadas por el contratista y el garante, así:

### **DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL CONTRATISTA Y POR EL GARANTE**

Frente a las pruebas documentales, el Código General del Proceso las regula en los artículos 243 y subsiguientes.

Revisada la pertinencia y conducencia de los diferentes documentos, se observa que los mismos resultan adecuados para valorar las razones de hecho, de defensa que expone el contratista y el garante de sus descargos, a fin de controvertir los cargos imputados. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados versan sobre los hechos que conciernen al debate, resultando pertinente su valoración para efectos de determinar el supuesto incumplimiento obligacional endilgado al contratista. Teniendo en cuenta lo anterior, se incorporarán a la presente actuación y se les dará el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

Los documentos señalados anteriormente fueron enviados por el contratista y el garante a través de correo electrónico dirigido a la entidad. No obstante, al revisar el contenido de los

correos no permiten descargar los documentos adjuntos. Se les solicita el reenvío de la documentación pertinente al correo de la entidad, preferiblemente al contacto de la oficina jurídica de Metrosabanas, durante el transcurso del día a fin de ser incorporados al expediente.

## DE LAS DEMÁS SOLICITUDES PROBATORIAS REALIZADAS POR LAS PARTES

El contratista requirió ordenar la actualización del informe de presunto incumplimiento y practicar visita o inspección ocular al lugar de las obras a fin de corroborar el porcentaje de avance de obra que difiere del informado en el presente trámite sancionatorio. Para resolver se considera:

De acuerdo al artículo 165 del CGP (disposición aplicable por reenvío normativo) son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, debiéndose practicar las pruebas no previstas en dicha codificación de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

La solicitud de actualización del informe de presunto incumplimiento presentado por el supervisor considera el despacho que guarda relación directa con el requerimiento de la práctica de una visita o inspección al lugar de la obra, pues para que el supervisor realice la primera debe realizar una visita en campo y en caso de decretarse la realización de la segunda podrá obtenerse o conocerse el estado actual de la ejecución de la obra. En este orden, considera el despacho que resulta pertinente y conducente ordenar una inspección o visita al lugar de ejecución de la obra, en compañía de las partes (contratista y aseguradora); el interventor, el supervisor y el suscrito funcionario junto con sus asesores, a fin de examinar el lugar y corroborar, como lo ha determinado el solicitante, es estado de avance de la obra a la fecha. Por lo demás, quien solicitó la visita o inspección al lugar cumplió con la carga sustantiva que demanda la ley para decretar medios de pruebas semejantes, como es el caso de la inspección judicial, regulada por el artículo 235 y s.s del CGP.

Las solicitudes probatorias, de acuerdo a las normas jurídicas que rigen el decreto de pruebas, además de cumplir con los requisitos para ser decretadas, resultan pertinentes y conducentes, a fin de tomar una decisión de fondo y en derecho dentro de la presente actuación administrativa.

Con base en lo anterior, **se ordenó** lo siguiente:

1. Incorpórese como prueba documental la aportada por el supervisor del contrato al inicio de esta actuación administrativa. Esta es: i) Oficio interno No. 258-20244 de fecha 06 de marzo de 2024. Archivo PDF de 75.3 MB, constante de 473 folios, y ii) oficio interno No. 990-2023 de fecha 10 de octubre de 2023. Archivo PDF de 41.4 MB, constante de 251 folios.

2. Incorpórense como pruebas documentales las aportadas por el contratista y el garante en la presentación de sus descargos, allegadas a través de correos electrónicos. Las mismas se darán por incorporadas materialmente una vez los interesados cumplan con la carga de reenviar los documentos, toda vez que los enviados inicialmente no es posible obtener su descarga.
3. Decrétese diligencia o inspección a lugar de ejecución del contrato, la cual se llevará acabo el día 12 de junio de 2024, a partir de las 9:30 a.m. La diligencia iniciará en el lugar mencionado, determinándose como punto del encuentro el inicio de la obra. El objeto de la diligencia es conocer el estado actual y real de la ejecución de la obra. Para todos los efectos, podrán solicitarse conceptos técnicos a la intervención o supervisión a fin de esclarecer puntos que resulten oscuros para el funcionario que adelanta la audiencia. A dicha diligencia deben ser convocadas el contratista, la aseguradora, el supervisor y el interventor del contrato, sin que la inasistencia de algunos de ellos, pueda llegar a impedir la realización de la inspección.
4. Que el 24 de Julio de 2024 se celebró la visita o inspección al lugar de ejecución del contrato siendo propósito conocer el estado actual -24 de julio de 2024- de ejecución de la obra en el cual se anotaron inquietudes visibles a folio 123 – 132 del expediente, lo cual derivó en la orden a la división técnica de Metrosabanas SAS presentar un informe de ejecución del contrato LP-002-2022 en el que se determine el porcentaje de avance del contrato, por cuanto una vez efectuada la visita se pudo constatar el avance de algunos ítems contratados que requieren ser cuantificados.

Que mediante oficio interno N° 1096 – 2024 el jefe de la división técnica de Metrosabanas SAS remite informe técnico de avance de obra sobre presunto incumplimiento, visible en folio 157 – 170, en el cual a corte de 24 de diciembre de 2024 sostiene que en la ejecución del contrato debía presentar un avance del 100%. Sin embargo, de acuerdo con las mediciones efectuadas por la división técnica de metro sabanas y teniendo en cuenta el balance N°1, culminada la obra, se presentó un avance de obra terminada correspondiente al 94.21%, presentando una falta de ejecución del contrato de 5,71%, en donde este porcentaje sin ejecutar corresponde a unas actividades de imposible incumplimiento de ejecución.

Y sostiene que el contratista no realizó corte de unas terrazas, por lo cual manifiesta que los usuarios no permitieron realizarlas, realizando así unas actas de negación frente a la ejecución de esta actividad lo cual no se había recibido soporte alguno. En cuanto a la ejecución del PGIO con respecto al tema del aprovechamiento forestal fue enviado un oficio a CARSUCRE N° 7646 de fecha 23 de octubre de 2024 por parte del contratista de obra, donde se hace petición explícita a la entidad para que este aprovechamiento sea dirigido de otra forma y se espera respuesta de este documento e parte de CARSUCRE. Termina el informe con: se aclara que el contrato muestra un avance de ejecución terminada de 100%, con los detalles anteriormente mencionados, teniendo en cuenta que para el PGIO se estaría en espera de la respuesta positiva por parte del ente ambiental CARSUCRE, teniendo un plazo máximo para la ejecución de este, hasta la liquidación del contrato. De igual manera se tiene que el contrato fue terminado de ejecutar fuera del tiempo contractual fijado lo cual termino el día 7 de febrero del 2024.

## **ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRATISTA**

Se resumen los alegatos de conclusión del contratista así:

En cuanto al primer cargo de incumplimiento endilgado: se remite a la resolución de CARSUCRE N° 1763 de 23 de diciembre de 2022 con respecto al tema de aprovechamiento forestal (tiempo máximo de 90 días) ejecutado en el tiempo estipulado con evidencias en el informe de PMA #3 teniendo en cuenta que la obra relacionada, tiene un dato referenciado que el plan de compensación (tiempo de 5 años), siendo completamente evidente que este plan es una actividad que se tendría que hacer cumpliendo todas las etapas y que debe hacerse en un tiempo de más de 5 años a partir de la fecha de expedición de dicha resolución, mal haría el consorcio pavimento Sincelejo en aceptar de manera tácita esta, teniendo en cuenta que la obra relacionada tiene una duración proyectada de un año, por lo cual la vida jurídica del consorcio está limitada al mismo tiempo y seis meses más, atendiendo este documento la ejecución de la medida compensatoria al tiempo fijado en la ya citada resolución, implicaría la necesidad de prorrogar la vida jurídica del consorcio, lo cual se nos hace imposible por las implicaciones legales y económicas que esto generaría ya que estaría en riesgo el consorcio, la entidad contratante y en este caso la interventoría para hacer cumplir esta resolución al estipular tiempos mayores a la ejecución física del contrato y generar costos extras independientes al presupuesto estimado en este contrato para dicha actividad, de esta manera puedo decir que la resolución tiene vía resolutive que a la fecha no se ha vencido lo que al consorcio dio pie para enviar a CARSUCRE un oficio el día 23 de octubre de 2024 con radicado No.7646 en donde se le pide a la entidad de manera explícita reconsiderar este aprovechamiento por el siguiente por los motivos expuestos.

En este caso da como prueba la copia del oficio remitido a CARSUCRE y la resolución que aquí se enuncia, en consecuencia, la no respuesta a estos oficios a la interventoría y al ente contratante han estado sujetos a una respuesta definitiva de CARSUCRE a esta petición que se les envió. Carpeta de archivos pruebas #1.

En lo referente al segundo cargo de presunto incumplimiento inciso 2.4, que se escribe de manera textual a continuación: El contratista no ha mantenido la presencia permanente del personal profesional contratado y aprobado en campo desde que se reinició el contrato de obra al 9 de junio de 2023 hasta la fecha 28 de junio de 2023, fecha de corte del INFORME DEL PERSONAL REQUERIDO DE OBRA, presentado a METRO SABANAS mediante oficio No. 335-EN-082023 de fecha 30 de agosto de 2023. Al respecto, el personal aprobado dentro del marco de la ejecución contractual para los cargos de DIRECTOR DE OBRA (Camilo Gastelbondo), RESIDENTE DE OBRA (Juan C Moreno Verbel), ARQUITECTO RESIDENTE (Lissete Méndez), ESPECIALISTA EN VÍAS (Carlos Peralta), ESPECIALISTA EN S.S.T (Katiana Carrasquilla), PROFESIONAL AMBIENTAL (Rafael Vergara), PROFESIONAL SOCIAL (Martha Montes), TOPOGRAFO (Cesar Durango), CADENERO (Pedro Severiche), COMUNICADOR SOCIAL (Adrián Martínez), ASESOR JURIDICO (Lorena Elvira Vergara) y AUXILIAR ADMINISTRATIVO (Lacides Gastelbondo), no han cumplido con la asistencia y permanencia de los porcentajes de tiempo exigidos en la contratación realizada.

La inasistencia del personal prenombrada esta descrita detalladamente en el informe rendido por el interventor a páginas 9, 10 y 11 del INFORME DEL PERSONAL REQUERIDO EN OBRA, presentado a METRO SABANAS mediante oficio No. 335-EN-082023 de fecha 30 de agosto de 2023, teniendo como soporte fáctico de relato los supuestos informados en las páginas 6, 7 y 8 del mismo documento.

Para demostrar el cargo de presunto incumplimiento endilgado al contratista, el interventor relaciona como medios de pruebas, entre otros documentos, copias de bitácora de obra y correspondencia enviada al contratista de parte del interventor.

Respondiendo a este punto, el Consorcio Pavimento Sincelejo presenta las pruebas que desvirtúan las afirmaciones por parte de la interventoría en lo referente a la no asistencia firmados diariamente por todo el equipo de profesionales, los comprobantes de pago de nómina del personal previsto contractualmente y el pago de las planillas de seguridad social de todos los profesionales exigidos contractualmente y que siempre estaban presentes en obra. Además, en la ejecución de cualquier proyecto de infraestructura y sobre todo de la magnitud y envergadura de este contrato se hace evidente que la supuesta ausencia del equipo de trabajo de obra, se debe realizar un trabajo de oficina para cumplir con los requerimientos contractuales administrativos, como son la realización de informes, oficios, presupuestos, avances de obras y retroalimentar constantemente la programación y avances de obra. Carpeta de archivos pruebas #2.

En lo referente al tercer cargo inciso 2.5 de presunto incumplimiento: “el contratista ha incumplido de manera definitiva la ejecución de las obras contratadas, pues a la fecha de terminación del contrato, 7 de febrero de 2024, no ha culminado la ejecución física de las obras de conformidad a los ítems contratados, acordados y aprobados por la interventoría y la entidad, presentando un incumplimiento correspondiente al 24,3% (Valor calculado por la División Técnica de Metro Sabanas).

A corte de 7 de febrero de 2024, la ejecución del contrato debía presentar un avance al 100%. Sin embargo, de acuerdo a las mediciones efectuadas por la División Técnica de Metro Sabanas, culminado el plazo contractual, solo presentó un avance correspondiente al 73,03%, presentando un retraso que constituye un incumplimiento definitivo correspondiente al 26,97%.

La aseguradora prescindió de la entrega de los alegatos de conclusión

### **Consideraciones para decidir de fondo**

Una vez definido el escenario fáctico, probatorio y jurídico del asunto, y establecida la competencia de este despacho, se pasa a analizar si el contratista, cumplió o no con las obligaciones determinadas en los cargos imputados, para establecer si hay lugar a declarar el incumplimiento, y en ese caso, analizar si como consecuencia de ello, procede o no la declaratoria de incumplimiento del contrato y la aplicación de la cláusula penal.

### **Potestad sancionatoria de las entidades públicas.**

Es relevante mencionar, la visión actual de la jurisprudencia sobre la facultad de las entidades públicas para sancionar de forma unilateral a sus contratistas, para tal efecto se trae a colación la sentencia C- 499 de 2015, emitida por la Corte Constitucional M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, por la cual se resuelve la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, indicando en algunos de sus apartes lo siguiente:

*“La finalidad de los contratos estatales afecta de manera directa tanto los derechos como los deberes de las entidades estatales y de los contratistas, que tienen una regulación diferente. Dado que la entidad estatal es la principal responsable de cumplir con los fines esenciales del Estado y, por tanto, la que dispone de recursos públicos, su tarea frente a la celebración y a la ejecución de los contratos implica una responsabilidad especial, que va mucho más allá de la mera responsabilidad contractual, y que puede comprometer la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal de los servidores públicos*

involucrados. Los contratistas, si bien no son ajenos a los fines de los contratos estatales, tienen otros intereses, como los que corresponden a su remuneración, a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato, etc.

4.5.1.3. La particular finalidad del contrato estatal no sólo afecta los derechos y las obligaciones de las partes, que son diferentes, sino que también incide en la normatividad aplicable al mismo. Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las normas aplicables al contrato estatal son las comerciales y civiles, salvo en las materias reguladas de manera especial por la ley. Entre las materias que tienen una regulación especial, que difieren con claridad de lo que suele ocurrir en las normas comerciales y civiles, se encuentran las denominadas potestades excepcionales de las entidades estatales, que son aplicables y se entienden pactadas incluso si no se consignan de manera expresa en el contrato. Estas potestades excepcionales no se reconocen a los contratistas.”

Concordantemente, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> remitiéndose a la jurisprudencia Constitucional sobre la materia, ha expresado que:

“(…) la Administración ha tenido que servirse de medios e instrumentos, y que debido a las circunstancias actuales y al creciente surgimiento de funciones a su cargo le han sido otorgadas desde el ordenamiento jurídico. Uno de ellas -de gran importancia por sus efectos- es la potestad sancionadora, la cual es una herramienta de la administración para desarrollar cada una de sus actividades. En relación con este aspecto, la jurisprudencia se ha referido a la potestad sancionadora de la administración, en los siguientes términos:

**“La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, “[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias (…)”**

Y continúa diciendo:

“(…) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines , pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.” (Negrilla fuera del texto)<sup>2</sup>”

### **Potestad sancionatoria de las entidades públicas en materia de contratación pública y tipos de sanciones.**

A su vez, la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana ha reconocido en sus decisiones judiciales que uno de los mecanismos más eficientes y necesarios empleados por el Estado para alcanzar los intereses de orden general es el contrato estatal<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 13 de noviembre de 2008 Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01 (17009) C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-597 de 1996, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 13 de noviembre de 2008 Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01 (17009) C.P. ENRIQUE GIL BOTERO

En este sentido, en la sentencia C-499 de 2015 antes citada se expuso:

*“5.5.2. En el primer inciso de este artículo se faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública valga decir, a las entidades estatales, según aparecen definidas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, para (i) declarar el incumplimiento del contrato, (ii) cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento, (iii) imponer las multas y las sanciones pactadas, y (iv) hacer efectiva la cláusula penal. De las antedichas facultades, la demanda cuestiona la segunda, a la que analiza de manera independiente a las restantes. Una interpretación no sistemática de este inciso conduce a la conclusión en la que se funda el cargo, valga decir, a que la expresión demandada da por sentada la existencia de perjuicios y la responsabilidad del contratista frente a ellos.*

*5.5.3. Para poder comprender el sentido del anterior inciso, es necesario hacer una interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En efecto, para cuantificar los perjuicios, en el contexto de la responsabilidad contractual, como ocurre en este caso, es necesario considerar al menos dos circunstancias previas: la existencia o no del incumplimiento del contrato y, en caso de haber incumplimiento, si éste ha generado o no perjuicios. Por ello, no es casual que lo primero sea determinar lo que concierne al incumplimiento, que debe ser declarado por la entidad estatal por medio de resolución motivada, conforme al procedimiento previsto en los literales a), b), c) y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

*5.5.4. El procedimiento previsto en los literales aludidos inicia cuando la entidad estatal advierta, a partir de unos hechos y de un informe de interventoría o de supervisión, la existencia de un posible incumplimiento del contrato. Prosigue con la citación al contratista, al que se dará noticia expresa y detallada de tales hechos e informes, de las normas o cláusulas que habrían sido violadas y de las consecuencias que podrían derivarse de ello, para debatir lo ocurrido, en una audiencia, a la que también se convocará al garante. En la audiencia se volverá a dar cuenta de lo manifestado en la citación y se dará la oportunidad al contratista y al garante de presentar sus descargos, de aportar pruebas y de controvertir las pruebas presentadas por la entidad. La audiencia se puede suspender para practicar otras pruebas, sea de oficio o a petición de parte, cuando se estime que ellas son conducentes y pertinentes o necesarias. El procedimiento concluye con una resolución motivada en la cual se decide la declaración o no del incumplimiento. Por último, si la entidad estatal tiene noticia de la “cesación de la situación de incumplimiento”, puede “dar por terminado el procedimiento”.*

*5.5.5. El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas; (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia. Incluso, es posible suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por “cualquier otra razón debidamente sustentada”. En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria.”*

En armonía con lo antes expuesto, la Administración se ha servido de instrumentos jurídicos con el objetivo de dar cumplimiento al objeto y obligaciones pactadas con el CONTRATISTA, lograr el desarrollo y satisfacción de los fines de la contratación pública y garantizar el cabal desenvolvimiento de sus actividades y funciones. Por ello, la legislación colombiana le ha otorgado tradicionalmente a las entidades públicas ciertas potestades, prerrogativas, poderes que le permiten estar en una situación de superioridad, prevalente y privilegiada, frente al particular CONTRATISTA.

Dentro de esas prerrogativas legales se pueden enlistar, entre otras, la caducidad, la interpretación unilateral; la modificación unilateral; la cláusula de reversión y las cláusulas de multas y penal pecuniaria. Las dos últimas son manifestaciones de la llamada potestad sancionatoria de la Administración Pública que hace parte del género *ius puniendi* del Estado.

Para el caso colombiano, la consagración de la precitada potestad que tienen las entidades en materia contractual se encuentra determinada en los artículos 14 al 20 de la ley 80 de 1993, armonizado con los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Ya en el tema de las sanciones a imponer por parte del Estado, el tratadista JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, apoyándose en el doctrinante español MANUEL MARÍA DIEZ, expresa que en el tema contractual existen tres (3) diferentes clases a saber: las sanciones Pecuniarias; las Coercitivas y las Resolutorias y que “(...) refiriéndose a las primeras (las pecuniarias) (...) tienen un objetivo preventivo, “el de intimidarlo”, y un fin de reparación del fin sufrido, con lo que se ubica su concepto en lo que se denomina en el régimen contractual colombiano como multa y cláusula penal”<sup>4</sup>.

En otras palabras, la Administración Pública tiene la facultad de sancionar al CONTRATISTA que no ha ejecutado o ejecutado tardía y/o defectuosamente el objeto y obligaciones pactadas en el contrato estatal mediante la declaratoria de incumplimiento parcial o total, pudiendo imponer sanciones de orden pecuniario tales como la cláusula penal pecuniaria, multas y la caducidad.

Todo procedimiento administrativo, incluidos los contractuales sancionatorios, deben dar cumplimiento estricto al debido proceso y derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la constitución política, desarrollado por el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

## CASO EN CONCRETO

**Primer cargo de presunto incumplimiento:** El contratista CONSORCIO PAVIMENTO SINCELEJO incurre en omisión al no dar respuesta a las solicitudes y/o requerimientos realizados por parte de interventoría y la entidad, en lo referente al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1763 de fecha 23 de diciembre de 2022, expedida por CARSUCRE, en la cual se otorgó aprovechamiento forestal por un término de 90 días calendario, además debería presentar el plan por compensación por pérdida de biodiversidad, este plan debía incluir todos los elementos técnicos, jurídicos y financieros necesarios para una compensación efectiva.

A la fecha de presentación del informe por parte del supervisor y al encontrarse vencido el plazo de la ejecución del contrato, se tiene que el contratista no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por la interventoría, el contratista debía enviar información relativa a la solicitud de información de gestión de compensación forestal que debía enviar a CARSUCRE.

La información solicitada por la interventoría debía ser entregada a más tardar dentro de cinco (5) días hábiles posteriores al recibo de ese comunicado, y a la fecha, el contratista no ha

<sup>4</sup> PALACIO HINCAPIÉ, JUAN ANGEL, La contratación de las entidades públicas, Librería Jurídica Sánchez, 10ª edición, pg 323, 324

realizado lo pertinente, así como tampoco ha rendido una explicación de por qué no se ha entregado, incumpliendo los plazos y términos requeridos por el interventor.

El contratista en la oportunidad de presentación de alegatos de conclusión en lo atinente al cargo primero sostiene que “el argumento para desvirtuar tal cargo, es remitirse de manera explícita a la resolución de carsucre No. 1763 de fecha 23 de diciembre de 2022”, por medio de la cual se autoriza un levantamiento temporal y parcial de veda, un aprovechamiento forestal único, una poda técnica y se toma otras determinaciones y pone de presente en su pronunciamiento que presento una solicitud a Carsucre fechada 23 de octubre de 2024 en la que solicitan modificación de la medida compensatoria consignada en la resolución de Carsucre N° 1763. El contratista al aportar el documento con el cual solicita la modificación de la medida compensatoria hace patente el incumplimiento en el cual está incurriendo con respecto al Plan de Manejo Ambiental, lo anterior por cuanto las obligaciones o cargas que se le impusieron en el acto administrativo no fueron objeto de recurso en el término dispuesto en la misma resolución en la parte resolutive numeral 26.

Artículo vigésimo sexto: contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el director general de CARSUCRE, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 nuevo código contencioso administrativo...

Pues bien, en documento contentivo de solicitud de modificación de medida compensatoria se hace visible que en la parte superior derecha del mismo aparece el sello de CARSUCRE con fecha de recibido 23 de octubre de 2024, es decir el contratista pretende que se le modifique su medida de compensatoria en un término superior al término de los diez (10) días que impuse la resolución de CARSUCRE en comento. La resolución se emitió el 23 de diciembre del año 2022 y solicita el contratista 23 de octubre de 2024. Pasaron 672 días después de emitida la resolución de CARSUCRE, término ampliamente vencido para que el contratista interpusiera recurso alguno. Consecuencialmente, el acto administrativo de CARSUCRE cobro ejecutoria entendida esta como la facultad de la administración para hacer valer y cumplir las decisiones que emite, incluso contra la voluntad de los administrados. Se trata de una característica esencial del acto administrativo que le permite generar efectos jurídicos obligatorios.

De manera que se encuentra plenamente probado la ocurrencia del cargo primero:

**Segundo cargo de presunto incumplimiento:** El contratista no ha mantenido la presencia permanente del personal profesional contratado y aprobado en campo desde que se reinició el contrato de obra el 09 de junio de 2023 hasta fecha 28 de junio de 2023, fecha de corte del oficio No. 335-EN-082023 de fecha 30 de agosto de 2023. Al respecto, el personal aprobado dentro del marco de la ejecución contractual para los cargos de DIRECTOR DE OBRA (Camilo Gastelbondo), RESIDENTE DE OBRA (Juan C Moreno Verbel), ARQUITECTO RESIDENTE (Lissete mendez), ESPECIALISTA EN VIAS (Carlos Peralta), ESPECIALISTA EN S.ST (Katiana Carrasquilla), PROFESIONAL AMBIENTAL (Rafael Vergara), PROFESIONAL

SOCIAL (Martha Montes), TOPOGRAFO (Cesar Durango), CADENERO (Pedro Severiche), COMUNICADOR SOCIAL (Adrian Martinez), ASESOR JURIDICO (Elvia Vergara) y AUXILIAR ADMINISTRATIVO (Lacides Gastelbondo), no han cumplido con la asistencia y permanencia de los porcentajes de tiempo exigidos en la contratación realizada.

De cara a la exposición que plantea el contratista en lo atinente al segundo cargo en sus descargos y en sus alegatos de conclusión, a saber: presentación en medio magnético de sendos archivos contentivos de certificados de pagos de nómina de los meses enero, junio, Julio, noviembre y diciembre de 2023 , así como las planillas de pago de la seguridad social y las planillas de asistencia del personal profesional contratado y aprobado en campo, a saber:

DIRECTOR DE OBRA (Camilo Gastelbondo),  
RESIDENTE DE OBRA (Juan C Moreno Verbel),  
ARQUITECTO RESIDENTE (Lissete Mendez),  
ESPECIALISTA EN VIAS (Carlos Peralta),  
ESPECIALISTA EN S.ST (Katiana Carrasquilla),  
PROFESIONAL AMBIENTAL (Rafael Vergara),  
PROFESIONAL SOCIAL (Martha Montes),  
TOPOGRAFO (Cesar Durango),  
CADENERO (Pedro Severiche),  
COMUNICADOR SOCIAL (Adrian Martinez),  
ASESOR JURIDICO (Elvia Vergara)  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO (Lacides Gastelbondo),

Estos documentos se erigen como elementos con actitud suasoria que permiten dilucidar que el cargo segundo logro ser desvirtuado por parte del contratista bajo el entendido que es un medio de prueba suficiente para demostrar el cumplimiento

Ahora bien, en virtud de lo consignado en el informe presentado por el último informe del supervisor de la obra, da cuenta este fallador que en el mismo esta estipulado el cumplimiento de un 94% de la obra, situación que supone la presencia del personal en la obra para la obtención de este porcentaje de cumplimiento sin que lo antes dicho sea una contradicción del incumplimiento probado del cargo primero, toda vez que este incumplimiento se deriva de obligaciones que debió adelantar el contratista por fuera de la obra, no como el del cargo segundo que claramente se limita a la presencia permanente en obra.

De la presentación que hace el contratista de los documentos antes descritos nos pone en el escenario del Artículo 11 de la Ley 1395 de 2010 que cambió el inciso cuarto del artículo 252 del C.P.C., para señalar que los documentos privados elaborados o suscritos por las partes, incorporados al proceso en original o copia se presumen auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación, salvo los que provienen de terceros que revisten la

condición de dispositivos. De manera que esta entidad al momento de hacer una valoración probatoria en conjunto de todos los presentados por el contratista colige que en efecto logran desvirtuar el cargo segundo de presunto incumplimiento

**Tercer cargo de presunto incumplimiento:** El contratista ha incumplido de manera definitiva la ejecución de las obras contratadas, pues a la fecha de terminación del contrato, 7 de febrero de 2024, no ha culminado la ejecución física de las obras de conformidad a los ítems contratados, acordados y aprobados por la interventoría y la entidad, presentando un incumplimiento correspondiente al 24,3% (Valor calculado por la División Técnica de Metro Sabanas).

Expone el contratista que el cumpliendo de la meta física del proyecto como la pavimentación de más de 693ml, determinando que el restante 1% sin ejecutar son actividades que por la parte técnica, social y de seguridad en la ejecución no se pudieron realizar, tales actividades son corte de terrazas, andenes y demás tareas para realizar la parte urbanística del proyecto, la no ejecución de estas tareas para completar esas actividades está demostrada o consignada en actas de negación con los directos beneficiarios que no permitieron e imposibilitaron la terminación de dichas actividades. Se anexa copia de las actas de negación.

El contratista enuncia en sus descargos y en sus alegatos presenta unas actas de negación de cara a la imposibilidad de construcción de las terrazas lo que equivale a:

ACTIVIDADES QUE SE DEJARON DE EJECUTAR					
5.04	DEMOLICIÓN DE TERRAZAS DE CONCRETO (No Incluye cargue, transporte y disposición final)	M 3	3,36	\$ 60.799,00	\$ 204.284,64
6.01	EXCAVACIÓN A MANO EN MATERIAL COMÚN EN SECO ( De 0 a 2 m de Profundidad, No incluye Cargue)	M 3	7	\$ 48.825,00	\$ 341.775,00
6.02	CARGUE, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE MATERIAL DE ESCOMBROS (Transporte hasta el botadero aprobado y derecho de Botadero)	M 3	9,1	\$ 29.588,00	\$ 269.250,80
6.03	BASE GRANULAR PARA ANDENES (Incluye Suministro, Transporte, Extensión, compactación y demás actividades para su correcta ejecución)	M 3	3	\$ 169.065,00	\$ 507.195,00
7.01	LOSETA RECTANGULAR TÁCTIL GUÍA DE 200 X 200 X 60 mm, U270 (Incluye suministro, transporte, instalación, y demás actividades para su correcta colocación en	M L	35	\$ 28.023,00	\$ 980.805,00
7.07	ANDEN EN CONCRETO RESISTENCIA 21 Mpa E= 10 Cm (Incluye suministro, transporte, Formaleta, Vibrado, y demás actividades para su correcta colocación en	M 2	28	\$ 63.226,00	\$ 1.770.328,00

7.06	BORDILLO BARRERA RECTO U10 (800x150x450mm) (Incluye suministro, transporte, instalación, y demás actividades para su correcta colocación en obra) EXTERIOR - PAVIMENTO	M L	35	\$ 81.071,00	\$ 2.837.485,00
7.08	ACERO DE REFUERZO Fy=420 Mpa para Refuerzo de andenes (Incluye suministro, transporte, instalación, y demás actividades para su correcta colocación en obra)	K G	141, 12	\$ 9.775,00	\$ 1.379.448,00
7.04	MUROS DE ACOMPAÑAMIENTO LATERAL EN CONCRETO CLASE D 21 MPa, Altura H=1 m (Incluye Refuerzo, Concreto de 21 Mpa, Material granular filtrante E=0,15 m y geotextil, transporte a botadero, formaletería, suministro, colocación y demás actividades necesarias para su correcta ejecución en obra)	M L	14,0 0	\$ 539.969,00	\$ 7.559.566,00
	<b>VALOR TOTAL</b>				\$ <b>15.850.137,44</b>
	<b>VALOR TOTAL DEL CONTRATO ( 94,29%)</b>				\$ <b>3.285.489.494,31</b>
	<b>% por ejecutar</b>				<b>0,4824%</b>

Dichas actas de negación están fechadas 1) 30 de Octubre de 2024 la del presunto propietario que se opone a la construcción del andén señor Jorge Benítez, 2) 12 de Octubre de 2024 presunta propietaria Luz Amparo, 3) 12 de Octubre de 2024 presunta propietaria Ángela Sequeda, 4) 30 de septiembre de 2024 presunto propietario Daniel Contreras, 5) 30 de septiembre de 2024 Rodrigo Villamizar, todas levantadas luego de superar con creces el plazo de ejecución del contrato, lo que pretende validar un incumplimiento con actuaciones posteriores al plazo de ejecución con un agravante y es que en cada una de ellas adolece de la rúbrica del interventor del contrato, requisito sine qua non para que las actas de negación tenga aptitud suficientemente suasoria toda vez que la interventoría por mandato constitucional y legal se refiere al seguimiento técnico y control de la ejecución de contratos de obra pública, realizado por un tercero contratado por la entidad estatal. Esta figura busca garantizar que la obra se ejecute conforme a lo contratado, cumpliendo especificaciones técnicas, tiempos, y aspectos administrativos, legales, financieros, ambientales, entre otros. De manera que un documento suscrito entre el contratista sus empleados y los presuntos propietarios que se opusieron a la construcción de los andenes no alcanzan a desvirtuar el cargo de incumplimiento por cuanto no comportan el seguimiento técnico que en campo puede brindar la interventoría.

De igual manera el contratista en su alegato en cuanto al cargo que a la hora se inquiera presenta solicitud que se hiciera en pretérita ocasión a la secretaria de gobierno en el sentido de restablecer el orden en cuanto a recuperación de espacio público indebidamente ocupado por habitantes del barrio la mano de Dios que data de 25 de septiembre de 2024 y su

reiteración en 3 de octubre de 2024, nótese como tal solicitud también se hizo por fuera del plazo de ejecución del contrato lo que no puede ser instrumento de convalidación de lo que se dejó de realizar en el plazo de ejecución contractual , por tanto el cargo no pudo ser desvirtuado así como tampoco se pudo demostrar causal exonerativa de responsabilidad

**Cuarto Cargo de presunto incumplimiento:** el contratista consorcio pavimento Sincelejo ha incumplido de manera definitiva las obligaciones contractuales pues a la fecha de terminación del contrato. 7 de febrero de 2024, no ha presentado la totalidad de los informes de conformidad a las obligaciones contratadas, esto es: informes mensuales PMA. Lo anterior se sustenta en la omisión por parte del contratista en dar respuesta a las solicitudes y/o requerimientos realizados por parte de la entidad, atinentes al cumplimiento de lo dispuesto en el oficio MS-082-2024 DT

Frente a este cargo el contratista sostiene con sus descargos y en sus alegatos que contradice este inciso cuyo argumento no es válido ya que de acuerdo con el correo enviado Contacto@metrosabanas.gov.co de fecha octubre 08 de 2024 se subsana la presentación de los informes del PMA y los informes quincenales sobre seguimiento social y a través del correo enviado a interpavsc@gmail.com, edwinmezap@hotmail.es y ingenierollorete@gmail.com y de fecha de diciembre 04 de 2024 se subsana la parte de los informes mensuales de obras. Se anexan pruebas. Carpeta de archivos pruebas # 4.

El contratista asume que el cumplimiento de sus obligaciones pueden hacerse en cualquier tiempo sin importar el plazo de ejecución contractual, nótese que para desvirtuar el cargo cuarto afirma que presentó el 8 de octubre de 2024 los informes que estaba obligado a presentar en el devenir del plazo contractual, lo que se erige como una clara declaratoria de incumplimiento por parte del contratista, toda vez que afirmar que los entrego el 8 de octubre de 2024 es reconocer que no lo hizo en el marco del plazo contractual que iba a 7 de febrero de 2024 como quedó consignado en el contrato Lp 002 de 2022. Para mayor rigidez del anterior argumento este fallador debe afirmar que el contratista está en la imposibilidad de cumplir con esta obligación por cuanto al cargo primero como quedó demostrado, quedó -según su criterio- supeditado a lo que definiera CARSUCRE previo envío de la solicitud de modificación del plan de compensación ambiental, de tal manera que el incumpliendo de aquella obligación supone el incumplimiento de esta. No se puede remitir informes del PMA si el PMA no se ha llevado a cabo y el PMA que impuso carsucres al contratista no fue atendido por cuanto se emitió y el contratista permitió que este cobrara fuerza ejecutoria.

Así las cosas, queda demostrado en el plenario que el contratista

<b>VALOR TOTAL DEL CONTRATO</b>	\$	3.484.484.114,00
<b>VALOR TOTAL EJECUTADO</b>	\$	3.285.489.494,31
<b>VALOR FALTANTE</b>		\$ 198.994.619,69
<b>% DE AVANCE MAX PARA LA OBRA</b>		94,29%
<b>VALOR SIN EJECUTAR DEL PGIO</b>		\$ 165.635.328,50
<b>% DE INCUMPLIMIENTO POR PGIO</b>		5,04%

VALOR ANDENES Y TERRAZAS SIN EJECUTAR	\$	15.850.137,44
% DE INCUMPLIMIENTO ANDENES Y TERRAZAS		0,48%
% DE INCUMPLIMIENTO TOTAL		5,52%
CLAUSULA PENAL (30%)		\$ 985.646.848,29
VALOR DE LA CLUSULA PENAL	\$	54.445.639,78
VALOR NO EJECUTADO+VALOR PENALIZADO		\$ <b>235.931.105,72</b>

Teniendo en cuenta que la entidad no tiene competencia para liquidar perjuicios por fuera de la cláusula penal, no tiene competencia para tasar perjuicios diferentes a aquellos que están incluidos en la cláusula penal y las multas, pues esa atribución es exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, regla jurisprudencial, sentencia de 18 de junio de 2018, expediente 29.290, de C.P. Mauricio Fajardo Gómez de la sección tercera del honorable Consejo de Estado, sostuvo que:

*“entonces, la administración, si bien tiene la facultad de declarar unilateralmente siniestros y tasar los perjuicios ocasionados con base en las cláusulas penales y multas, carece de atribución para liquidar o incluir perjuicios o valores económicos que escapen a aquellos pactados en el contrato ante determinados incumplimientos contractuales, pues es un asunto de competencias de los jueces administrativos de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 75 de la ley 80 de 1993 y el cpaca (Ley 1437 / 2011)*

*Es evidente, que se están liquidando perjuicios más allá de los previstos a título de cláusula penal – sin perjuicios de su procedencia-, y se está desconociendo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad, así como la regla prevista en el artículo 1596 del código civil, por lo cual, en gracia de discusión, el amparo de cumplimiento, en aplicación a los criterios de proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad, debe limitarse, en el peor de los casos, a la aplicación proporcional de la cláusula penal, es decir, la suma de \$1.149.411.317,33 sin que sea de recibo incluir otros perjuicios o valores bajo dicho amparo”*

### **De la declaratoria de incumplimiento**

Una vez verificado que en el trámite del proceso sancionatorio contractual se han garantizado el debido proceso y defensa material que le asisten al contratista y al resto de intervinientes, así como el pleno cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 para la declaratoria de incumplimiento, previa realización de una valoración sistemática e integral de las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas en la presente actuación, debidamente valoradas, bajo la regla de la sana crítica.

Frente a los alegatos de conclusión presentados por el contratista se destaca que los mismos son argumentos reiterativos de lo expuesto en parte de los descargos en la debida oportunidad procesal para esos efectos

Con base en lo expuesto, esta entidad estatal declarara el incumplimiento del contrato de obra pública Lp 002 de 2022 dentro del presente trámite sancionatorio contractual.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se

### RESUELVE:

**Artículo primero:** declarar el incumplimiento definitivo parcial del contrato de obra pública LP 002 de 2022 Suscrito por Metrosabanas s.a.s. y el consorcio pavimentos de Sincelejo identificado con el nit: 901.606.237-9, cuyo objeto fue mejoramiento vial de la calle 45 entre carreras 22 y 27b, barrio Santa Cecilia municipio de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**Artículo segundo:** como consecuencia de lo anterior el contratista Consorcios pavimentos de Sincelejo con Nit 901.606.237-9, deberá responder por los perjuicios causados a la entidad contratante a título de incumplimiento en cuantía de \$181.485.465,94 (ciento ochenta y un millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con noventa y cuatro centavos), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

**Artículo tercero:** como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento definitivo, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria e imponer a título de pena la suma de \$ 54.445.639,78 (cincuenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve pesos con setenta y ocho centavos) Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**Artículo cuarto:** la sociedad pública metro sabanas SAS deberá aplicar compensación que adeude la entidad al contratista, sumas que serán deducidas de los perjuicios a pagar a favor de la entidad estatal descontando los valores señalados en los artículos anteriores del presente acto administrativo de los saldos pendientes que tenga la entidad con el contratista

**Artículo quinto:** la presente resolución queda notificada a los intervinientes en la presente continuación de audiencia de conformidad con lo establecido en el literal C del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, haciéndose saber que contra la presente decisión administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse hasta el día 20 de junio.

**Artículo sexto:** una vez en firme la presente decisión, se ordena la publicación de la parte resolutive de la misma en secop y se remitirá a la cámara de comercio correspondiente

**Artículo séptimo:** la presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.



**Marcelo Andrés Méndez García**  
Jefe división jurídica  
Metro sabanas sas